

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

#### ASUNTOS A DECIDIR

Se resolverá sobre la interposición de los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados por el señor apoderado de la parte demandante original, en contra del auto del 9 de septiembre de 2021 que ordenó seguir adelante con la ejecución, liquidación del crédito, avalúo y remate de los bienes cautelados y que se embarguen y secuestren posteriormente.

Igualmente se resolverá sobre la solicitud que el mismo abogado presenta como sustento de los recursos en cita, cuando pide la aplicación del desistimiento tácito de acuerdo con el Art.317 del C.G.P.

#### PROBLEMAS JURÍDICOS

Se plantean para determinar:

1. Si el auto que dispone continuar con la ejecución ante la ausencia de excepciones, es susceptible de recursos.
2. Si está probada la inactividad del proceso en alguno de los eventos del Art. 317 C.G.P., que imponga la aplicación del desistimiento tácito solicitado.

#### ARGUMENTACIÓN LEGAL

El Art. 43 del C.G.P. sobre poderes de ordenación e instrucción, dispone en el numeral 2° que el juez rechazará cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente.

El Art. 440 del C.G.P. sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, dispone en el segundo inciso que “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto que**

**no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

El Art. 306 del C.G.P. indica que entre otros eventos, que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, debiendo el juez librar mandamiento de pago de acuerdo con la parte resolutive de la sentencia, y de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Agrega el segundo inciso que si dicha solicitud es presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado.

El numeral segundo del Art. 317 del C.G.P. dispone que cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del juzgado, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante un año en primera o única instancia, contado desde la última notificación, diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Establece el literal b) de dicho numeral que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años.

## ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

La sentencia del 24 de octubre de 2017 dictada por este juzgado, con base en la cual se solicitó su ejecución, y que impuso las condenas al pago de sumas de dinero en favor de los actuales acreedores y ejecutantes, fue objeto de apelación, habiéndose concedido la alzada en el efecto devolutivo de acuerdo con el Art. 323 del C.G.P.

La solicitud de ejecución fue presentada antes de desatarse la alzada, habiéndose librado el correspondiente mandamiento de pago el 15 de mayo de 2018, notificado este a los ejecutados mediante inserción en el estado del 16 de mayo del mismo año según folio 10 del cuaderno 7.

El mismo 15 de mayo y por auto separado se ordenaron las medidas de embargo y secuestro solicitadas por los acreedores.

Una vez decidido el recurso de apelación cuya sentencia del 25 de junio de 2018 obra a folios 46 y siguientes del mismo cuaderno N°7, el señor apoderado de los acreedores mediante memorial del 22 de agosto del mismo año visible a folios

60 Ss. del mismo cuaderno, solicita mandamiento de pago de conformidad con la sentencia de segunda instancia.

De acuerdo con dicha solicitud se procedió mediante auto del 15 de febrero de 2019, a la modificación del mandamiento de pago de conformidad con las nuevas obligaciones contenidas en el fallo de la Sala Civil Familia del honorable Tribunal de Cundinamarca, el que fuera notificado mediante estado del 25 de febrero de la misma anualidad como se ve a folio 82 ibídem.

El 28 de marzo de 2019 el apoderado de los ejecutantes solicita medidas cautelares de embargo y secuestro (Fls 86 Ss. C.7).

A folio 89 del mismo cuaderno 7 obra informe secretarial del 29 de marzo de 2019, dando cuenta de la notificación por estado del mandamiento de pago a los ejecutados, quienes guardaron silencio. El mismo día ingresa el proceso al despacho para proveer de conformidad.

En abril, mayo y julio se recibieron comunicaciones de la DIAN respecto de acreencias pendientes.

El 5 de agosto de 2019 el apoderado de los ejecutantes solicita pronunciamiento de orden de pago de acuerdo con la sentencia del Tribunal, a pesar que el mismo ya fue notificado a las partes por estado, como quedó establecido en líneas precedentes.

El 15 de agosto de 2019 se solicitan medidas cautelares (Fl. 101 Ss.).

El 29 de agosto de 2019 y 9 de febrero de 2020 se reciben oficios de los Juzgados Primero Civil Municipal y Laboral del Circuito de Girardot, sobre embargo de remanentes (Fls.104 y 105 C.7).

Continuando al Despacho el proceso, el señor apoderado de los ejecutantes solicita el impulso del proceso, mediante memorial vía correo electrónico del 10/05/2021.

Como los demandados no propusieron excepciones el despacho dictó auto ejecutivo el 9 de septiembre de 2021, disponiendo la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y que se llegaren a embargar secuestrar posteriormente.

Los recursos interpuestos en su contra fueron presentados el 14 de septiembre de 2021, para cuyo sustento se solicita el desistimiento tácito.

## RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

El primero de los problemas jurídicos para determinar si el auto que dispone continuar con la ejecución ante la ausencia de excepciones, es susceptible de

recursos; queda resuelto sin duda alguna con la consulta de la norma del Art. 440 del C.G.P. cuando dispone que, “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen...”

Queda entonces establecido legalmente que los recursos interpuestos contra el auto de ejecución, representan una clara solicitud notoriamente que debe ser rechazada de plano de conformidad con el N° 2º. Del Art. 43 del C.G.P., como en efecto se hará en la parte resolutive.

En cuanto al segundo problema jurídico planteado para establecer la procedencia o no, de la terminación del proceso por desistimiento tácito, ha de hacerse referencia a las causas esgrimidas por el memorialista.

Dicho profesional del derecho hace algunas afirmaciones que no encuentran respaldo en la actuación, como calificar de oficioso el mandamiento de pago del 15 de febrero de 2019 (Fl.121 2º párrafo C. 7), cuando quedó comprobado que el señor apoderado de los ejecutantes lo solicitó mediante memorial del 22 de agosto del mismo año (folios 60 Ss. C. 7), como se establece en la argumentación probatoria.

Tampoco es cierto que el despacho no lo hubiere enterado a él ni a sus representado de la mencionada orden de pago, pues como también quedó demostrado en líneas precedentes, dicha providencia se insertó en el estado del día siguiente (Fl. 82 C.7).

El mismo apoderado alega que el auto ejecutivo fue proferido después de mas de dos años de inactividad del proceso, permaneciendo el mismo en la secretaría del despacho durante dicho lapso; apreciación que tampoco encuentra respaldo en el expediente, pues como quedó demostrado en la argumentación probatoria, el proceso ingresó al Despacho el 29 de marzo de 2019, con informe secretarial dando cuenta de la notificación por estado del mandamiento de pago a los ejecutados, quienes guardaron silencio, habiéndose dictado el auto ejecutivo el 9 de septiembre del mismo año.

No es cierto entonces, que el proceso hubiere permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante mas de dos años, antes de dictarse el auto ejecutivo como infundadamente lo afirma el memorialista.

Así queda establecido que no se dan los presupuestos del Art. 317 C.G.P. para declarar el desistimiento tácito, motivo por el cual será denegada la solicitud que se resuelve en esta oportunidad.

## DECISIÓN

De conformidad con las anteriores consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca,

### **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de trámite de los recursos interpuestos de reposición y subsidio apelación, en contra del auto del 9 de septiembre de 2021 mediante el cual se dispone seguir con la ejecución, la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y que se embarguen y secuestren posteriormente.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

Ref: DIVISORIO N° 00045/2016  
Demandantes: JAIME ALBERTO DUQUE MORÓN Y OTROS  
Contra: DAVID DUQUE ROBAYO Y OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot Cundinamarca, catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

#### ASUNTO POR DECIDIR

La división Ad-Valorem o venta de un inmueble dentro de la acción divisoria de la referencia respecto del predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 307 - 62010.

#### DEMANDA

Es presentada mediante apoderado profesional del derecho por JAIME ALBERTO DUQUE MORÓN, PAULINA DUQUE DE SÚAREZ, VÍCTOR MANUEL DUQUE MORÓN, ANIBAL FRANCISCO DUQUE MORÓN, LAURA DUQUE MORÓN, LUÍS EDUARDO DUQUE MORÓN todos mayores de edad, como copropietarios inscritos del inmueble en común y proindiviso por cuotas iguales de 1/8 cada uno, y por MARCELA MARÍA DUQUE ALONSO, JUANA DEL PILAR DUQUE ALONSO y PAOLA DUQUE ALONSO igualmente mayores de edad, como herederos de JUAN JOSÉ DUQUE MORÓN (Q.E.P.D. que igualmente ostentaba la 1/8 parte del bien en común y proindiviso con sus hermanos), herederos estos quienes adquirieron su derecho en común y proindiviso por adjudicación en la sucesión de aquel según la anotación quinta del folio inmobiliario, donde fue registrada la E.P. 573 del 8/5/2012.

El libelo se dirige en contra de los herederos determinados de DAVID DUQUE MORÓN (Q.E.P.D. obrando aún registrado su derecho de 1/8 parte en común y proindiviso), señores DAVID DUQUE ROBAYO, GLORIA PATRICIA DUQUE ROBAYO, ANDRÉS DUQUE ROBAYO mayores de edad.

La demanda también se dirige en contra de los demás herederos determinados de DAVID DUQUE MORÓN, los menores LAURA VANESSA DUQUE ECHEVERRI y

VALENTINA DE NAZARETH DUQUE ECHEVERRI, representados por su progenitora señora GLORIA PATRICIA ECHEVERRI NARANJO.

Para acreditar los parentescos correspondientes se anexaron los registros civiles de nacimiento de cada heredero.

Los copropietarios inscritos relacionados adquirieron su derecho en común y proindiviso en proporción de 1/8 para cada uno, por adjudicación en la sucesión de su señora madre ASTERIA ELISA MORÓN TRUJILLO de acuerdo con la anotación tercera del folio inmobiliario aportado con la demanda, en la que obra el registro de la E. P. 0664 del 13/6/2009 de la Notaría Segunda de Girardot, que igualmente se allegó por los demandantes.

La Litis fue integrada contra los herederos indeterminados de DAVID DUQUE MORÓN (Q.E.P.D.).

Se demanda que previos los trámites del proceso divisorio se ordene la venta del inmueble en pública subasta, y la condena en costas a los demandados que se opongán sin ejercer derecho de compra.

El objeto de la demanda corresponde al inmueble de la carrera 18 N° 18A 10 del barrio La Estación de Girardot, con matrícula inmobiliaria 307-62010, cédula catastral 01-02-00-00-0138-0010-0-00-00-0000, alinderado POR EL NORTE en 12.20 Mts en línea quebrada con la carrera 18, POR EL ORIENTE en 20.20 Mts con el predio 01-02-00-00-0138-0011-0-00-00-0000, POR EL SUR en 11 Mts con el predio 01-02-00-00-0138-0009-0-00-00-0000, POR EL OCCIDENTE en 18.60 Mts con la calle 18A

Con la demanda se allegó avalúo del 07/03/2016 del inmueble por DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTEMIL PESOS (\$237'420.000.00) M/CTE., y posteriormente uno actualizado a 22/08/219 por DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$285'500.000.00) M/CTE.

Los dictámenes establecen la imposibilidad de división material del bien.

### **TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la demanda se intentó su notificación personal sin éxito, razón por la que se procedió a la notificación por aviso, teniéndose por enterados del libelo los demandados como se dispone en auto del 29 de junio de 2017, sin que se hubiere realizado manifestación alguna por su parte.

Los herederos indeterminados de DAVID DUQUE MORÓN (Q.E.P.D.) fueron emplazados, y por no haber comparecido persona alguna a tal llamamiento se nombró Curador Ad Litem para la correspondiente notificación, quien en tiempo oportuno contestó la demanda sin oposición alguna.

Trabada la Litis con la parte pasiva en su totalidad se procede con el trámite de ley, decidiendo sobre la División Ad-Valorem, como se solicitó en las pretensiones de la demanda.

### **CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA DIVISIÓN**

El objetivo de la presente acción es la declaratoria de la forma como se ha de realizar la división del inmueble, esto es, si por división material o por pública subasta, para lo cual ha de hacerse remisión a las normas civiles que regulan la materia para entrar a decidir la viabilidad de las peticiones elevadas por los extremos en esta Litis; y como enseña el maestro Hernán Fabio López Blanco quien en forma muy coloquial expresa, “ *por eso se dice que el comunero es dueño de todo y de nada pues sabe a ciencia cierta que tiene un derecho de dominio sobre determinado bien, pero no puede individualizarlo respecto de esta específica parte sobre el que recae, lo que conlleva en muchos casos dificultades para su adecuada utilización o explotación por la diversidad de criterios que los diferentes titulares puedan tener en cuanto a su destino*”.

Lo anterior significa que debe establecerse como presupuesto fundamental, la existencia del derecho de propiedad compartido mancomunadamente por los extremos de la litis.

La división puede ser material, cuando de la estructura misma del bien permita *repartir por lotes el bien común y entregarle a cada comunero una porción de predio o de cosas que correspondan a la proporción de su derecho*.

La división es ad - valorem, cuando la naturaleza del bien no permite la partición, o aún permitiéndose, desmejora el valor del derecho que cada comunero tiene en la cosa.

Tanto en la partición material como en la división por venta de la cosa en común, se le entregará a los copropietarios una proporción, de acuerdo con el porcentaje de derechos que se tengan en el bien. Ese porcentaje o proporción de derechos lo

determinan los títulos que se tengan de adquisición de los derechos en común y proindiviso.

De conformidad con el Art. 467 del C.P.C. “todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto”, mediante la demanda que debe estar dirigida contra los demás comuneros, lo que determinara la existencia de un LITIS CONSORCIO NECESARIO.

Dentro del presente asunto se tiene por comprobada la calidad de comuneros en las personas que integran las partes del proceso, como fuera indicado en líneas precedentes con la indicación de los títulos correspondientes para quienes obran en el registro inmobiliario. Respecto de los demás se acreditó su vocación hereditaria con los correspondientes registros civiles de nacimiento para acreditar su parentesco con el comunero fallecido DAVID DUQUE MORÓN.

Siendo la pretensión de los demandantes la venta en pública subasta del bien inmueble común, y sin que exista oposición alguna a ello la división del bien inmueble objeto de acción, será entonces la Ad valorem, motivo por el cual el trámite a seguir es el remate del bien en pública subasta, para que una vez efectuada la venta cada uno de los comuneros reciba la cuota-parte que le corresponda, dependiendo del porcentaje que cada cual ostente sobre el bien objeto de litigio.

Los gastos comunes de la división y demás cargas reales que acrediten las partes, se ordenará reembolsarles en proporción a los derechos que le correspondan a cada comunero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca,

### **RESUELVE:**

#### **PRIMERO:**

**ORDENAR LA VENTA** en pública subasta del Inmueble de la carrera 18 N° 18A - 10 del barrio La Estación de Girardot, con matrícula inmobiliaria 307-62010, cédula catastral 01-02-00-00-0138-0010-0-00-00-0000, alinderado POR EL NORTE en 12.20 Mts en línea quebrada con la carrera 18, POR EL ORIENTE en 20.20 Mts con el predio 01-02-00-00-0138-0011-0-00-00-0000, POR EL SUR en 11 Mts con el predio 01-02-00-00-0138-0009-0-00-00-0000, POR EL OCCIDENTE en 18.60 Mts con la calle 18A

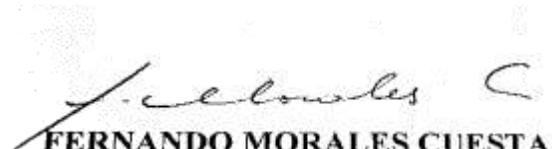
**SEGUNDO: DISPONER el SECUESTRO** del bien inmueble objeto de la litis, a fin que en su oportunidad se proceda a su remate. Para la práctica de aquel comisionase al

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) de esta ciudad. Líbrese atento despacho comisorio con los insertos del caso.

**TERCERO: Téngase como AVALÚO** del bien inmueble el que fuera actualizado por la parte demandante el 22 de agosto de 2019 por DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$285'500.000) M/CTE., del que se corre traslado a los demandados por diez (10) días. O si así lo estiman pertinente las partes procedan a su actualización.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



**FERNANDO MORALES CUESTA**